

REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL MUNICIPIO DE TEMASCALTEPEC 2024

LIC. CARLOS GONZALEZ BERRA
PRESIDENTE MUNICIPAL

ÍNDICE

PROEMIO
CAPÍTULO I2
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO II
HABITANTES, VECINOS Y VISITANTES O TRANSEÚNTES
CAPÍTULO III10
DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA
JUSTICIA CÍVICA Y LA SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL
CAPÍTULO IV
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL JUZGADO CÍVICO
CAPÍTULO V1
DEL JUEZ CÍVICO
CAPÍTULO VI
DEL PERSONAL INTEGRANTE DEL JUZGADO CÍVICO
CAPÍTULO VII22
DE LA SELECCIÓN, NOMBRAMIENTO, CERTIFICACIÓN Y CAPACITACIÓN
CAPÍTULO VIII23
DE LOS DERECHOS DE LOS QUEJOSOS Y DE LAS PERSONAS PROBABLES
INFRACTORAS
CAPÍTULO IX20
V/N II VEV I/\

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO X 29
DEL TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD
CAPÍTULO XI 31
MEDIDAS PARA MEJORAR LA CONVIVENCIA COTIDIANA
CAPÍTULO XII34
DE LAS INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD COMERCIAL
CAPÍTULO XIII 36
DE LAS INFRACCIONES AL ORDEN PÚBLICO, BIENESTAR COLECTIVO,
CONVIVENCIA SOCIAL Y SEGURIDAD CIUDADANA
CAPÍTULO XIV 38
DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS O LA FAMILIA
CAPÍTULO XV 41
DE LAS INFRACCIONES SOBRE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y LIBRE
TRÁNSITO
CAPÍTULO XVI 43
DE LAS INFRACCIONES SOBRE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES
CAPÍTULO XVII 45
DE LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS SOBRE EL ENTORNO URBANO Y
MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO XVIII	47
DE LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS SOBRE DESARROLLO URBA	NO
CAPÍTULO XIX	48
CRITERIOS Y PROCEDIMIENTO PARA EMITIR UNA SANCIÓN	
CAPÍTULO XX	51
DEL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS	
CAPÍTULO XXI	52
DE LA PARTICIPACIÓN VECINAL	
CAPÍTULO XXII	53
DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO ANTE LOS JUZGADOS CÍVICOS	
CAPÍTULO XXIII	59
DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL POR PRESENTACIÓN DE LA PER PROBABLE INFRACTORA	SONA
CAPÍTULO XXIV	60
DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA	
CAPÍTULO XXV	64
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN	
CAPÍTULO XXVI	66
DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO	
CAPÍTULO XXVII	71
DEL RECURSO ADMINISTRATIVO	

TRANSITORIOS72	
CUERPO EDILICIO73	j

LICENCIADO CARLOS GONZÁLEZ BERRA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEMASCALTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 115, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 112, 113, 122, 123, 124 Y 141 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 2, 3, 31, FRACCIÓN I, XXXVI, 48, FRACCIÓN III, 150 FRACCIÓN II, 164 Y 165, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO; LOS ARTÍCULOS 3, 4, 9, 32, 33, 34, 116, 117, 212 Y DEMÁS RELATIVOS APLICABLES AL BANDO MUNICIPAL.

CONSIDERANDO

El presente Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Temascaltepec, Estado de México se elaboró con la finalidad de detallar los procedimientos, facultades, atribuciones y funciones que se realizan dentro de esta área, como son la calificación por faltas o infracciones cometidas al Bando Municipal vigente; así como la mediación, conciliación y ser arbitro en los accidentes con motivo del tránsito vehicular.

Su principal finalidad es atender las necesidades de la población en cuanto a temas de procuración de justicia dando soluciones eficaces y de forma inmediata, siempre actuando dentro de la normatividad que marca la Ley y demás disposiciones aplicables.

En mérito de lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE JUSTICIA CIVÍCA PARA EL MUNICIPIO DE TEMASCALTEPEC, ESTADO DE MÉXICO.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público, interés general y observancia obligatoria para las personas que habiten o transiten en el Municipio de Temascaltepec, Estado de México; y tiene por objeto establecer el Sistema Homologado de Justicia Cívica como un medio para resolver problemas de carácter social, mejorar y facilitar la convivencia en la comunidad; y evitar la escalabilidad de conflictos. Sus infracciones serán sancionadas conforme a lo que establezcan las propias disposiciones municipales.

Artículo 2.- Los objetivos del Modelo Homologado de Justicia Cívica en el Municipio de Temascaltepec son los siguientes:

- Favorecer la convivencia social y prevenir conductas antisociales mediante el fomento de la cultura de la legalidad;
- II. Reglamentar la Justicia Cívica en el Municipio y establecer los mecanismos propicios para la imposición de sanciones que deriven de faltas administrativas, así como la aplicabilidad e instrumentación de mecanismos alternativos para la solución de conflictos;
- III. Atender conductas que potencialmente puedan convertirse en delitos;
- IV. Establecer coordinación entre las autoridades encargadas de preservar el orden público en el Municipio; y
- V. Reconocer en los sistemas normativos a los pueblos o comunidades indígenas o equiparables presentes en el Municipio, para brindarles el marco jurídico correspondiente.

Artículo 3.- Las disposiciones del presente reglamento serán de observancia general y obligatoria en todo el territorio municipal, y tendrá por objeto:

- Procurar una convivencia armónica entre las y los habitantes de este Municipio, mediante la participación vecinal y el desarrollo de una cultura cívica en materia de seguridad pública;
- II. Establecer las normas generales básicas para orientar el régimen de gobierno, la organización y el funcionamiento de la Administración Pública Municipal;
- III. Establecer las bases para la profesionalización de las y los servidores públicos responsables de la aplicación del presente reglamento;
- IV. Identificar a sus autoridades y su ámbito de competencia; y
- V. Establecer las conductas que constituyen infracciones al presente reglamento, en los términos de la Ley de Justicia Cívica del Estado de México, así como las sanciones correspondientes y el procedimiento para su aplicación.

Artículo 4.- Los principios rectores para el buen funcionamiento del Sistema Homologado de Justica Cívica en el Municipio de Temascaltepec, Estado de México serán los siguientes:

- Garantizar la dignidad humana, los derechos fundamentales y las garantías individuales, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- II. Velar por la seguridad ciudadana, el orden público y la paz del Municipio;
- III. Instrumentar la perspectiva de género, la multiculturalidad, el interés superior de las niñas, los niños y los adolescentes y la no discriminación como medios para establecer la civilidad en la solución de conflictos; y
- IV. Utilizar, en todo momento, el principio pro-persona en la aplicación e interpretación de las normas jurídicas.

Artículo 5.- Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- Adolescente: A toda persona cuya edad esté comprendida entre más de doce años de edad y menos de dieciocho años de edad cumplidos;
- II. Apercibimiento: A la advertencia que el Juez hace a alguna de las partes de una próxima sanción, en caso de no cumplir sus indicaciones o determinaciones;
- III. Autoridades Tradicionales: A las personas que fungen como autoridades dentro del sistema normativo de los pueblos o comunidades indígenas del Municipio;
- IV. Catálogo de soluciones alternativas: Programas y actividades basados en evidencia para la prevención social de la violencia y la delincuencia con atención especializada, multidisciplinaria y de seguimiento a las personas probables infractoras y reincidentes con perfil de riesgo en la impartición de la Justicia Cívica, cuyo objetivo es abordar y proponer soluciones a las causas subyacentes del conflicto detonadoras de la violencia comunitaria:
- V. Conciliación: Al proceso confidencial y voluntario en el que un conciliador asiste a las personas interesadas, facilitándoles el dialogo y proponiendo soluciones legales, equitativas y justas al conflicto;
- VI. Convenio: Acto jurídico escrito en cuyo contenido consta la prevención o solución de un determinado conflicto;
- VII. Cultura Cívica: A las reglas de comportamiento social que permiten una convivencia armónica entre los ciudadanos, en un marco de respeto a la dignidad y tranquilidad de las personas, a la preservación de la seguridad pública y la protección del entorno;
- VIII. Cultura de Legalidad: Al conocimiento que tiene una sociedad de su sistema jurídico, su respeto y acatamiento, así como el compromiso de las personas por cuidarlo, defenderlo y participar en su evolución para consolidar un sistema de mayor justicia;

- IX. Evaluación de Riesgos Psicosociales o Tamizaje: Herramienta o metodología para determinar el nivel de riesgo de una persona probable infractora;
- X. Facilitador: Al tercero ajeno a las partes que prepara y facilita la comunicación entre ellas, en los procedimientos de mediación y conciliación y, que, únicamente en el caso de la conciliación, podrá proponer alternativas de solución para dirimir la controversia;
- XI. Director: La persona titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- XII. Infracciones: A las conductas que transgreden la sana convivencia comunitaria, previstas en el presente Reglamento y en los demás ordenamientos jurídicos aplicables;
- XIII. Jueza o Juez Cívico: A la autoridad administrativa encargada de conocer y resolver sobre la imposición de sanciones que deriven de conductas que constituyan infracciones administrativas;
- XIV. Justicia Cívica: Al conjunto de procedimientos orientados a fomentar la cultura cívica y de la legalidad a fin de dar solución de forma pronta, transparente y expedita a conflictos ciudadanos, que tiene como objetivo facilitar y mejorar la convivencia en una comunidad y evitar que los conflictos escalen a conductas delictivas o actos de violencia;
- XV. Justicia Restaurativa: Mecanismo mediante el cual las partes en conflicto se involucran para identificar y atender colectivamente las consecuencias del hecho o conducta que se reclama y las necesidades y obligaciones de cada una de las partes interesadas a fin de resolver el conflicto, esto con el propósito de lograr la reintegración en la comunidad, la recomposición social, así como la reparación del daño o perjuicio causado, o ambos, en su caso;
- **XVI. Juzgado Cívico:** A la Unidad Administrativa dependiente del Ayuntamiento, en la que se imparte y administra la Justicia Cívica;

- **XVII.** Lugares públicos: Aquellos espacios de uso común, los de libre acceso al público o libre tránsito, tales como:
 - a) Plazas;
 - b) Calles;
 - c) Avenidas;
 - d) Paseos;
 - e) Jardines;
 - f) Parques;
 - g) Mercados;
 - h) Centros de recreo;
 - Unidades deportivas o de espectáculos;
 - j) Inmuebles públicos;
 - k) Las vías terrestres de comunicación dentro del Municipio, equiparándose a los anteriores, los medios destinados al servicio público de transporte; y
 - Aquellos inmuebles de propiedad privada que por razones de su uso o circunstancias temporales se conviertan en lugares de libre acceso y tránsito al público.
- XVIII. Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias: A todo procedimiento autocompositivo distinto al jurisdiccional, como la conciliación y la mediación, en el que las partes involucradas en una controversia solicitan, de manera voluntaria, la asistencia de un tercero, denominado Facilitador, para llegar a una solución;
- XIX. Mediación: Al proceso confidencial y voluntario en el que un tercero, denominado Facilitador, de forma neutral e imparcial, interviene facilitando a los interesados la comunicación, con objeto de que ellos construyan un convenio que dé solución plena, legal y satisfactoria al conflicto;
- XX. Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana: Son un tipo de Trabajo a Favor de la Comunidad, consistente en acciones dirigidas a

- personas infractoras con perfiles de riesgo, que buscan contribuir a la atención de las causas subyacentes que originan las conductas conflictivas de las personas infractoras;
- XXI. Municipio: Al Municipio de Temascaltepec, Estado de México;
- **XXII. Persona Infractora**: A la persona responsable de la comisión de una infracción;
- **XXIII. Persona Probable Infractora:** A la persona a quien se le imputa la probable comisión de una infracción;
- **XXIV. Perfil de Riesgo:** A la evaluación que realiza el psicólogo del Juzgado a efecto de determinar la condición psicosocial del probable infractor con la finalidad de determinar, en su caso, la individualización de la sanción;
- **XXV.** Personal Médico y/o Paramédico: A la persona legalmente autorizada para ejercer la medicina o medicina legal, que presta sus servicios en el Juzgado Cívico;
- XXVI. Pueblos o comunidades indígenas: Pueblos que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas y aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres, según lo establecido en el artículo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- **XXVII. Quejoso o quejosa:** Persona que interpone una queja en el Juzgado Cívico contra alguna persona física o moral por considerar que esta última cometió una infracción;
- XXVIII. Registro Municipal de Personas Infractoras: Al registro para llevar un control de las detenciones por la comisión de infracciones en materia de Justicia Cívica, así como del procedimiento hasta su conclusión;

- **XXIX.** Reglamento: Al presente Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Temascaltepec, Estado de México;
- **XXX.** Reparación del daño: La reparación del daño a la víctima a consecuencia de un conflicto comunitario, que deberá ser adecuada, efectiva, rápida y proporcional a los daños sufridos;
- XXXI. Trabajo en Favor de la Comunidad: Sanción impuesta por el Juez Cívico consistente en realizar hasta treinta y seis horas de trabajo social; y

XXXII. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 6.- Para los efectos de este Reglamento, son considerados como responsables, las personas adolescentes, las personas mayores de 18 años, así como las personas jurídicas colectivas que hubiesen realizado u ordenado la realización de conductas que se consideren infracciones administrativas dentro del territorio municipal.

Artículo 7.- La responsabilidad determinada, conforme al presente Reglamento, es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito. El Juez Cívico, determinará la remisión de las personas probables infractoras al Ministerio Público, cuando los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones, puedan ser constitutivos de delito.

Artículo 8.- La aplicación del presente Reglamento corresponde a:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Secretario del Ayuntamiento;
- III. La Jueza o Juez Cívico;
- IV. El Secretario Cívico:
- V. El Director de Seguridad Pública Municipal y/o Comisario Municipal;
- VI. Las y los elementos de la Policía Municipal;
- VII. Las y los funcionarios municipales a quien el Presidente Municipal delegué facultades; y

VIII. Las demás dependencias municipales que coadyuven en la consecución de los objetos y metas de la Justicia Cívica.

CAPÍTULO II

HABITANTES, VECINOS, VISITANTES O TRANSEÚNTES Y EXTRANJEROS

Artículo 9.- Son habitantes del Municipio de Temascaltepec, Estado de México, todas aquellas personas que residan habitual o transitoriamente en su territorio.

Artículo 10.- Son personas vecinas del Municipio:

- I. Todas las personas nacidas en el Municipio y que se encuentren radicados en su territorio;
- II. Todas las personas habitantes que tengan más de seis meses de residir dentro del territorio municipal, acreditando la existencia de su domicilio, profesión o trabajo dentro del mismo; y
- III. Las personas que tengan menos de seis meses de residencia, pero más de tres meses y que expresen su deseo a la autoridad competente para adquirir la vecindad.

Artículo 11.- La vecindad se pierde por el cambio de domicilio fuera del territorio municipal, o cualquier otra causa justificada a criterio de la Autoridad Municipal.

Artículo 12.- Son visitantes o transeúntes, todas aquellas personas que se encuentren de paso en el territorio Municipal, ya sea con fines turísticos, laborales, culturales o de tránsito.

Artículo 13.- Los extranjeros que residan habitualmente o transitoriamente en el territorio del Municipio, gozaran de los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal y otros ordenamientos

legales les concedan. Asimismo, tendrán la obligación de conocer, respetar y cumplir las disposiciones legales del presente Reglamento.

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA JUSTICIA CÍVICA Y LA SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL.

Artículo 14.- Corresponde al Presidente Municipal, además de las establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Código Administrativo, Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios y demás disposiciones legales aplicables:

- Aprobar el número, distribución y competencia territorial del Juzgado
 Cívico en el Municipio;
- II. Dotar al Juzgado Cívico de espacios físicos en óptimas condiciones de uso, recursos materiales y personal para su eficaz operación, de conformidad con la disponibilidad presupuestal;
- III. Designar por mayoría de los miembros del Cabildo a la persona que fungirá como Juez Cívico, al Secretario Cívico; así como al Facilitador que proponga el Presidente Municipal;
- IV. Remover al Juez Cívico, al Secretario Cívico, así como al Facilitador, cuando se le acredite plenamente la comisión de un delito o se le encuentre responsable en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, sin perjuicio de las responsabilidades cívicas y penales en las que pueda incurrir;
- Instruir a las autoridades municipales a las acciones de difusión, promoción y cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;

- VI. Celebrar convenios con instituciones públicas o privadas para canalizar a las personas infractoras con motivo del cumplimiento de una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana; y
- VII. Las demás que fortalezcan la Justicia Cívica, el Buen Gobierno y la Cultura de la Legalidad en el Municipio y propicien la paz entre la ciudadanía.

Artículo 15.- Son atribuciones de la Secretaria del Ayuntamiento:

- I. Proponer al Presidente Municipal el número, distribución y la competencia territorial del Juzgado Cívico en el Municipio;
- II. Supervisar el funcionamiento del Juzgado cívico y sus integrantes de manera periódica y constante, a fin de que realicen sus funciones en apego a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Proponer los cursos de actualización y profesionalización que les sean impartidos a los integrantes del Juzgado Cívico, los cuales deberán contemplar las materias jurídicas, administrativas y de contenido cívico:
- IV. Establecer, con las autoridades de Seguridad Pública Municipal y el Juzgado Cívico, los mecanismos necesarios para el intercambio de información respecto de las detenciones, procedimientos iniciados y concluidos, sanciones aplicadas, conmutación de sanciones por Trabajo a Favor de la Comunidad y acuerdos derivados de los mecanismos de mediación o conciliación entre particulares, y el cumplimiento de éstos últimos;
- V. Solicitar informes al Juez Cívico sobre los asuntos que tenga a su cargo; y
- VI. Las demás que le confiera o delegue el Presidente Municipal, el presente Reglamento, la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPITULO IV

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL JUZGADO CÍVICO

Artículo 16.- El Juzgado Cívico tendrá autonomía técnica y operativa y estará adscrito a la Secretaria del Ayuntamiento.

Artículo 17.- Para la efectiva impartición y administración de la Justicia Cívica, de conformidad con la capacidad operativa y presupuestal, el Juzgado operara con personal que estará disponible las veinticuatro horas y contara con el personal mínimo siguiente:

- I. Un Juez Cívico;
- II. Un Secretario de Acuerdos;
- III. Un Facilitador Cívico;
- IV. Un paramédico;
- V. Un Psicólogo;
- VI. Los Policías de custodia que se requieran para el desahogo de las funciones del Juzgado Cívico; y
- VII. El personal administrativo que el Ayuntamiento designe al Juzgado.

Artículo 18.- El Juzgado Cívico contara con los espacios físicos siguientes:

- I. Sala de audiencias;
- Sección de recuperación de personas en estado de ebriedad o intoxicación;
- III. Sección de personas adolescentes;
- IV. Sección médica y área de evaluación psicológica; y
- V. Área de aseguramiento.

CAPÍTULO V

DEL JUEZ CÍVICO

Artículo 19.- Para ser Juez Cívico se deben cumplir los siguientes requisitos:

- Ser ciudadano de nacionalidad mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- Tener por lo menos veintiocho años de edad cumplidos al momento de su designación;
- III. Tener título de licenciatura en derecho, contar con cedula profesional expedida por la autoridad correspondiente para el ejercicio de su profesión y tener por lo menos tres años de ejercicio profesional;
- IV. No estar condenado por sentencia ejecutoriada, delito doloso que merezca pena corporal;
- V. No estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias o en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la Entidad; y
- VI. Acreditar los exámenes, cursos o certificaciones que determine el Ayuntamiento.

Artículo 20.- Son atribuciones del Juez Cívico:

- Conocer, calificar y sancionar las Infracciones establecidas que procedan por faltas administrativas en el presente Reglamento, en la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios, Bando Municipal y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- Llevar a cabo audiencias públicas para resolver sobre la responsabilidad de las personas probables infractoras;

- III. Fomentar y proponer la solución pacífica de conflictos entre particulares, a través de mecanismos alternativos de solución de controversias como la mediación, la conciliación o la justicia restaurativa;
- IV. Reportar inmediatamente al servicio público de localización de personas extraviadas del Estado de México, la información sobre las personas presentadas y sancionadas, así como las que se encuentren en tiempo de recuperación;
- V. Concluido el procedimiento que corresponda, autorizar la devolución de los objetos y valores que portaban las personas infractoras. No se podrán devolver los objetos que por su naturaleza sean peligrosos o que pongan en riesgo la salud e integridad de las personas, tales como: estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias toxicas;
- VI. Ordenar que se realice el dictamen psicosocial a las personas infractoras para poder aplicar las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana;
- VII. Expedir recibo oficial a la persona infractora para que ésta realice el pago de la multa impuesta ante la Tesorería Municipal;
- VIII. Garantizar la seguridad jurídica, el debido proceso y los Derechos Humanos de las personas probables infractoras;
- IX. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, con el Ministerio Público y las autoridades judiciales correspondientes;
- Solicitar, de ser necesario, el auxilio de la fuerza pública, para el adecuado funcionamiento del Juzgado Cívico;
- XI. Remitir al Ministerio Público a las personas que sean presentadas como probables infractores, cuando los hechos constituyan un probable delito;
- XII. Dar vista a las autoridades competentes cuando derivado de la detención, traslado o custodia, las personas probables infractoras presenten indicios de maltrato, abuso físico o verbal o exacción;
- XIII. Solicitar por escrito a las autoridades competentes, apoyo para retirar objetos que estorben en la vía pública, la limpieza de lugares que

- deterioren el ambiente, o bien, que atenten contra la seguridad y dañen la salud pública;
- XIV. Comisionar al personal adscrito al Juzgado Cívico para realizar notificaciones y diligencias;
- XV. Rendir un informe anual ante el Cabildo;
- XVI. Habilitar al personal para suplir las ausencias temporales del Secretario Cívico;
- XVII. Garantizar el conocimiento y respeto de los derechos que asisten a las personas detenidas;
- XVIII. Autorizar con su firma la expedición de copias certificadas a quien tenga interés jurídico y legítimo de documentos que obren en el archivo del Juzgado Cívico;
- XIX. Conocer, calificar e imponer las sanciones que procedan por las infracciones que deriven con motivo de la aplicación del Libro Octavo del Código Administrativo del Estado de México en el ámbito de competencia municipal correspondiente, excepto las de carácter fiscal y se apegara a los procedimientos establecidos en el mismo;
- XX. Conocer, mediar, conciliar y ser arbitro en los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, cuando exista conflicto de intereses, siempre que se trate de daños materiales a propiedad privada y en su caso lesiones a las que se refiere la fracción I del artículo 237 del Código Penal del Estado de México;
- XXI. Llevar un libro donde se asiente lo actuado;
- XXII. Brindar asesorías jurídicas gratuitas a particulares que lo soliciten, y
- XXIII. Las demás que le confiere la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios, Bando municipal, Reglamentos y otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO VI

DEL PERSONAL INTEGRANTE DEL JUZGADO CÍVICO

Artículo 20.- Para ser Secretario del Juzgado Cívico se deben cumplir con los requisitos siguientes:

- Ser ciudadano de nacionalidad mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- Tener por lo menos veintiocho años de edad cumplidos al momento de su designación;
- III. Tener título de licenciatura en derecho, contar con cedula profesional expedida por la autoridad correspondiente para el ejercicio de su profesión y tener por lo menos tres años de ejercicio profesional;
- IV. No estar condenado por sentencia ejecutoriada, delito doloso que merezca pena corporal;
- V. No estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias o en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la Entidad; y
- VI. Acreditar los exámenes, cursos o certificaciones que determine el Ayuntamiento.

Artículo 21.- Son atribuciones del Secretario del Juzgado Cívico:

- Autorizar con su firma y el sello del Juzgado Cívico las actuaciones en que intervenga el Juez Cívico en ejercicio de sus funciones;
- Custodiar los objetos y valores de la persona probable infractora, previa emisión de la boleta de registro que expida;
- III. Elaborar las boletas de registro señalando el nombre del infractor, su situación jurídica, descripción general de los bienes retenidos y, en su caso, el destino o devolución de dichos bienes;

- IV. Integrar y resguardar los expedientes relativos a los procedimientos del Juzgado Cívico;
- V. Devolver los objetos y valores de las personas infractoras;
- VI. Vigilar la integración y actualización del Registro de Personas Infractoras;
- VII. Suplir las ausencias del Juez Cívico, si ésta es mayor a quince días, deberá autorizarse en sesión de Cabildo; y
- VIII. Las demás que le confiere la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 22.- Para ser persona Facilitadora del Juzgado Cívico se deben cumplir los siguientes requisitos:

- Ser ciudadano de nacionalidad mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- Tener por lo menos veinticinco años de edad al día de su designación en el Juzgado Cívico;
- III. Ser licenciado en Derecho, medios alternos de solución de conflictos, psicología, sociología, antropología, trabajo social, en comunicaciones, o carrera a fin, contar con cédula profesional expedida por la autoridad correspondiente para el ejercicio de su profesión y tener, al menos, un año de experiencia profesional;
- IV. No estar condenado por sentencia ejecutoriada delito doloso que merezca pena corporal;
- V. Estar certificado por el Centro de Mediación, Conciliación y Justicia
 Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México; y
- VI. Acreditar los exámenes de actualización, curso o certificaciones correspondientes a su función determinados por el Ayuntamiento.

Artículo 23.- Al Facilitador Cívico le corresponden las siguientes atribuciones:

- Conducir el procedimiento de mediación o conciliación en forma gratuita, imparcial, flexible y confidencial;
- Informar a los involucrados sobre la naturaleza, principios, fines y alcances de la mediación, de la conciliación y de la justicia restaurativa;
- III. Implementar y substanciar procedimientos de mediación o conciliación comunitaria o social en el Municipio, en todos los casos en que sean requeridos por sus habitantes o por las autoridades municipales. Tratándose de conflictos en núcleos agrarios, se remitirán a la autoridad competente;
- IV. Cuidar que las partes participen en el procedimiento de manera libre y voluntaria, exentas de coacciones o de influencia alguna;
- V. Informar a los participantes, la posibilidad de cambiar el medio alterno de solución de controversias, cuando de acuerdo con los participantes resulte conveniente emplear uno distinto al inicialmente elegido, siempre que este sea más conveniente para ambas partes;
- VI. Llevar un libro de registro de los procesos de mediación o conciliación;
- VII. Redactar, revisar y en su caso autorizar y firmar, los acuerdos o convenios a que lleguen los participantes a través de la mediación o de la conciliación, en términos de lo previsto en la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México;
- VIII. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos entre particulares que deriven de mecanismos alternativos de solución de controversias;
- IX. Asegurarse de que los convenios entre las partes estén apegados a la legalidad;
- X. Someterse a los programas de capacitación continua y evaluación periódica en los términos de las disposiciones aplicables;
- XI. Proporcionar copia certificada del convenio generado; y

XII. Las demás que le confiere la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 24.- Para ser Médico o Paramédico del Juzgado Cívico se deben reunir los siguientes requisitos:

- Ser ciudadano de nacionalidad mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- Tener por lo menos veinticinco años cumplidos al día de su designación en el Juzgado;
- III. Contar con título de médico general y/o certificación como paramédico, legalmente expedido, con cedula profesional expedida por la autoridad correspondiente y tener por lo menos un año de ejercicio profesional;
- IV. No estar condenado por sentencia ejecutoriada delito doloso que merezca pena corporal; y
- V. Acreditar los exámenes y cursos correspondientes que determine el Ayuntamiento.

Artículo 25.- Son facultades del Médico o Paramédico adscrito al Juzgado Cívico:

- Valorar a las personas probables infractoras presentadas ante el Juzgado
 Cívico y auxiliar a quienes requieran de atención médica inmediata;
- II. Emitir los certificados en el ámbito de su competencia, respecto a las personas que lo requieran y sean presentadas en el Juzgado Cívico;
- III. Solicitar el inmediato traslado a un centro de atención hospitalaria a los detenidos que presenten lesiones o menoscabo en su salud, y que por su naturaleza y gravedad requieran de valoración médica especializada;
- IV. Llevar un libro de registro de las certificaciones médicas que realice, y

V. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 26.- Para ser Psicólogo del Juzgado Cívico se deben reunir los siguientes requisitos:

- Tener por lo menos veinticinco años cumplidos al día de su designación en el Juzgado;
- II. Contar con título de licenciatura en psicología, legalmente expedido, con cedula profesional expedida por la autoridad correspondiente y tener por lo menos un año de ejercicio profesional;
- III. No estar condenado por sentencia ejecutoriada delito doloso que merezca pena corporal; y
- IV. Acreditar los exámenes y cursos correspondientes que determine el Ayuntamiento.

Artículo 27.- Son facultades del Psicólogo adscrito al Juzgado Cívico:

- Contener a la persona probable infractora, en caso de presentar alguna afectación emocional;
- II. Evaluar condiciones psicosociales presentes que incrementen el riesgo de la persona probable infractora, para indagar sobre el origen del problema y determinar acciones que incidan en el comportamiento cognitivoconductual;
- III. Aplicar las herramientas que permitan llevar a cabo una evaluación de perfil psicosocial para determinar el nivel de riesgo de una futura conducta antisocial de la persona probable infractora;
- IV. Evaluar el daño psicológico y emocional a la víctima;
- V. Elaborar un reporte para el Juez Cívico sobre las evaluaciones de perfil psicosocial realizadas, y

VI. Las demás que señalen las autoridades competentes en materia de Justicia Cívica y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 28.- Los elementos de seguridad que se encuentren adscritos al Juzgado Cívico, durante sus labores, estarán bajo el mando directo del Juez Cívico y les corresponde:

- Vigilar las instalaciones del Juzgado Cívico y brindar protección a las personas que en él se encuentren;
- Auxiliar a los elementos de policía que hagan presentaciones, en la custodia de las personas probables infractoras, hasta su ingreso a las áreas correspondientes;
- III. Realizar el ingreso y salida de las personas probables infractoras a las áreas correspondientes, así como revisar a los mismos, para evitar la introducción de objetos que pudieran constituir inminente riesgo a su integridad física, con estricto apego a los derechos humanos;
- IV. Custodiar a las personas infractoras y probables infractoras, que se encuentren en las áreas del Juzgado Cívico, así como velar por su integridad física; y
- V. Las demás facultades que le confiera la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 29.- Al personal administrativo que el Ayuntamiento asigne al Juzgado Cívico, le corresponde:

- Asistir al Juez Cívico y al Secretario Cívico, en las funciones administrativas de oficina y archivo;
- II. Ejecutar las notificaciones y diligencias que le instruya el Juez Cívico, en estricto apego a las disposiciones a las disposiciones del presente

- Reglamento, la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios y las demás disposiciones jurídicas aplicables, y
- III. Las demás labores administrativas que para el cumplimiento de las funciones del Juzgado Cívico le sean instruidas por el Juez Cívico o el Secretario del Juzgado, y las que le confiere la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios y otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO VII

DE LA SELECCIÓN, NOMBRAMIENTO, CERTIFICACIÓN Y CAPACITACIÓN

Artículo 30.- Para la selección del Juez Cívico, Secretario Cívicos y el Facilitador Cívico, el Presidente Municipal seleccionara y propondrá ante el Cabildo a los candidatos para su designación y nombramiento.

Artículo 31.- El Ayuntamiento deberá garantizar la capacitación constante y permanente del Juez Cívico y demás personal adscrito al Juzgado, en los siguientes aspectos mínimos:

- a) Justicia Cívica;
- b) Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- c) Justicia Restaurativa:
- d) Justicia para Adolescentes;
- e) Derechos Humanos;
- f) Cultura de Legalidad;
- g) Proximidad Social;
- h) Protocolos de Actuación Policial;
- i) Ética profesional y responsabilidades de los servidores públicos;

- j) Transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;
- k) Aplicación del Tamizaje;
- I) Equidad de Género, y
- m) Tratamientos de grupos en situación de vulnerabilidad.

Artículo 32.- La duración del periodo del Juez Cívico en su puesto debe ser de cuatro años a partir de su nombramiento, con posibilidad de renovación en función de su desempeño.

CAPÍTULO VIII

DE LOS DERECHOS DE LOS QUEJOSOS Y DE LAS PERSONAS PROBABLES INFRACTORAS.

Artículo 33.- Los ofendidos y quejosos tienen derecho a:

- I. Acceder a la Justicia Cívica pronta e imparcial;
- II. Ser tratados con respeto e igualdad;
- III. Que sus quejas sean atendidas;
- IV. Ser escuchadas por el Juez;
- V. Recusar con justa causa a el Juez, al Secretario, así como al Facilitador que le haya sido asignado en los términos de este Reglamento;
- VI. Ser informados al momento si la queja impuesta no constituye una falta administrativa:
- VII. Que se les reciban las pruebas con las que cuente;
- VIII. Que se les repare el daño causado, en los casos que proceda;
- IX. Recibir orientación jurídica en cualquier momento; y

X. Recibir la asistencia de un intérprete o traductor en caso de que no comprenda el idioma español.

Artículo 34.- Las personas probables infractoras tienen derecho a:

- Que se les informe en todo momento, los hechos que se le atribuyen y los derechos que le asisten;
- II. Ser oído en audiencia pública por el Juez Cívico;
- III. Que se presuma su inocencia hasta comprobar su responsabilidad;
- IV. Recibir un trato digno;
- V. A que se le designe un defensor público o contar con un defensor privado o una persona de su confianza desde el momento de su presentación ante el Juez Cívico;
- VI. Recibir alimentación, agua, asistencia médica y cualesquiera otras atenciones de urgencia durante su estancia en el Juzgado;
- VII. Solicitar, en caso de encontrarse responsable, la conmutación de la sanción por Trabajo a favor de la Comunidad, en los casos que proceda;
- VIII. Hacer del conocimiento de un familiar o persona que desee, los motivos de sus detención y el lugar en que se hallara bajo custodia;
- IX. A que se le informe, en caso de encontrarse responsable, de su derecho para recurrir las sanciones impuestas por el Juez Cívico; en los términos de este Reglamento;
- X. A contar con un traductor o interprete, de ser necesario, y
- XI. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 35.- El Juez Cívico, en caso de que la persona probable infractora sea adolescente, considerará su trato en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables en la materia y se sujetara a lo siguiente:

- I. Citara a la persona que detente la custodia o tutela, legal o, de hecho y a la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que se designe un representante para la persona adolescente y en cuya presencia, se desarrollara la audiencia y se dictará la resolución;
- II. Cuando existe la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente, no obstante, la persona que detente la custodia o tutela, le gal, o de hecho, o la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, deberán acreditar que es menor de dieciocho años y su relación mediante los documentos idóneos;
- III. La audiencia en la que participará la persona adolescente será privada, a la cual solo podrá acompañarla la persona que detente la patria potestad, custodia o tutela legal, o un representante de la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, una persona que asuma su defensa jurídica y del área de psicología del Juzgado Cívico;
- IV. En tanto acude quien custodia o tutela a la persona adolescente o el representante de la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, éste deberá permanecer en la oficina del Juzgado Cívico, en el área de adolescentes, durante el periodo más breve posible;
- V. Si no asistiera la persona responsable, al término de dos horas se le nombrara un representante de la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, después de lo cual se determinara su responsabilidad;
- VI. Cuando se determine la responsabilidad de un adolescente en la comisión de alguna de las infracciones previstas en este Reglamento, en ningún caso se le impondrá la sanción de arresto o de multa y se la harán saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta;
- VII. La sanción que se impondrá a la persona adolescente, en caso de que se le comprobara la comisión de una infracción prevista en este Reglamento, consistirá en el cumplimiento de una Medida para Mejorar la Convivencia

Cotidiana, según los resultados de la evaluación del perfil psicosocial realizada previa a la audiencia, y solo para adolescentes mayores de quince años, se le podrá imponer como sanción el Trabajo en Favor de la Comunidad;

- VIII. Las personas que ostenten la patria potestad o tutela de una persona adolescente serán corresponsables del cumplimiento de las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana que le hayan sido impuestas y obligadas a reparar el daño que resulte de la infracción cometida; y
 - IX. Si a consideración del Juez Cívico el adolescente se encontrara en situación de riesgo, lo canalizara, junto con su padre, madre o tutor, a las instituciones sociales competentes, como Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana, a efecto de que reciba la atención correspondiente.

Artículo 36.- En el desarrollo de la audiencia se garantizara el derecho que tienen los adolescentes a ser escuchados en todo procedimiento administrativo que les afecte, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables en la metería. El Municipio deberá contar con Convenios y/o Acuerdos de Colaboración con instituciones públicas, privadas u organizaciones de la sociedad civil.

CAPÍTULO IX

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 37.- Se consideran infracciones administrativas a toda conducta, acción u omisión por parte de los ciudadanos, que contravengan las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, Bando Municipal vigente, Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios, acuerdos y demás ordenamientos

jurídicos aplicables. Las sanciones aplicables a las infracciones cívicas o faltas administrativas son:

- Multa: Es la cantidad en dinero que la persona infractora debe pagar a la Tesorería del Municipio de Temascaltepec, en términos de lo previsto por los párrafos cuarto, quinto y sexto del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Arresto: Es la privación de la libertad por un período hasta de treinta y seis horas, separando los lugares de arresto para varones y para mujeres;
- III. Trabajo en Favor de la Comunidad o Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana: Es el número de horas que deberá servir la persona infractora a la comunidad en los programas preestablecidos al respecto, o el número de horas que deberá asistir a los cursos, terapias o talleres diseñados para atender los factores de riesgo que pudieran estar presentes. El cumplimiento de una sanción de Trabajo en Favor de la Comunidad o Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana conmutará el arresto. En caso de incumplimiento del número de horas establecido para el Trabajo en Favor de la Comunidad o Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, se cumplirán treinta y seis horas de arresto:
- IV. Pago o reparación de los daños causados: Ello, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan; y
- V. Clausura de establecimientos: Ello, por no contar con permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para su operación, por haber vencido cualquiera de ellos; por no contar con las medidas de seguridad establecidas en el reglamento respectivo; o por realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización. Para el caso de reincidencia, se procederá a la cancelación definitiva del permiso, licencia o autorización.

VI. Se solicitará el auxilio del servicio concesionado de grúas y de un Oficial de la Policía Municipal, para retirar de la vía pública vehículos y objetos que requieran de este servicio, impidiendo que los operadores de las grúas asuman una actitud de prepotencia, cometan abuso o deterioro a los vehículos u objetos que trasladen; así mismo los probables infractores se harán responsables de los gastos que se generen por las maniobras, arrastre y traslado de los vehículo u objetos al corralón.

Artículo 38.- En el supuesto de que la persona infractora no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, el cual no podrá exceder de treinta y seis horas, o por Trabajo a favor de la Comunidad.

Artículo 39.- Para la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 37, el Juez Cívico se someterá a lo siguiente:

- Infracciones Clase A: Se sancionarán con una multa de 5 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) y/o arresto de 6 a 12 horas, que podrán ser conmutable por 3 a 6 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad;
- II. Infracciones Clase B: Se sancionarán con una multa de 20 a 40 veces la Unidad de Medida y actualización (UMA) y/o arresto de 12 a 24 horas, que podrán ser conmutable por 6 a 12 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad; y
- III. Infracciones Clase C: Se sancionarán con una multa de 40 a 50 veces la Unidad de Medida y actualización (UMA) y/o arresto de 24 a 36 horas, que podrán ser conmutable por 12 a 18 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad.

CAPÍTULO X

DEL TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD

Artículo 40.- El Trabajo en Favor de la Comunidad es la prestación de servicios voluntarios y honoríficos de orientación, limpieza, conservación, restauración u ornato, en lugares localizados en la circunscripción territorial en que se hubiere cometido la infracción. Las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, se consideraran como un tipo de Trabajo en Favor de la Comunidad.

Artículo 41.- Son actividades de Trabajo a Favor de la Comunidad, entre otras las siguientes:

- a) Limpiar, pintar o restaurar centros públicos educativos, de salud o de servicios;
- b) Limpiar, pintar o restaurar los bienes dañados por el infractor, o semejante a los mismos;
- c) Realizar obras de ornato en lugares de uso común;
- d) Realizar obras de balizamiento, limpiar o reforestar lugares de uso común;
- e) Impartir platicas, cursos, asesorías o actividades relacionadas con la profesión, oficio u ocupación del infractor;
- f) Participar en la organización o logística de talleres, exposiciones, muestras culturales, eventos artísticos y/o deportivos en espacios de concurrencia colectiva que determine el Ayuntamiento;
- g) Asistir a los cursos, terapias o talleres diseñados para corregir su comportamiento, que determine el Ayuntamiento; y
- h) Las demás que determine el Ayuntamiento.

Artículo 42.- Cuando el infractor sea sancionado con Trabajo a Favor de la Comunidad, el Juez Cívico ordenara que este se realice dentro de los siguientes treinta días naturales a la determinación de su responsabilidad.

Artículo 43.- Cuando la persona infractora acredite de manera fehaciente su identidad y domicilio, podrá solicitar al Juez Cívico, le sea permitido realizar Trabajo a Favor de la Comunidad a efecto de cubrir la multa o el arresto que se le hubiese impuesto.

En los casos de reincidencia, la persona infractora podrá ser beneficiada por medio de Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, es especial aquellas con componente terapéutico enfocadas al tratamiento de factores de riesgo.

Artículo 44.- El Juez Cívico, valorando las circunstancias personales del infractor, podrá acordar la suspensión de la sanción en Favor de la Comunidad y, solo hasta la ejecución de este, cancelara la sanción de que se trate.

Si el infractor fuese adolescente, con quince años de edad o más, y cometiera por primera vez una infracción podrá realizar Trabajo a Favor de la Comunidad.

Artículo 45.- El Trabajo a Favor de la Comunidad se llevara a cabo bajo la supervisión del personal que para tal efecto designe la Secretaria del Ayuntamiento, observando el cumplimiento de los Derechos Humanos y el trato digno de las personas.

El Ayuntamiento proporcionará los elementos necesarios para la ejecución del Trabajo a Favor de la Comunidad.

Artículo 46.- En el supuesto de que el infractor no realice el Trabajo a Favor de la Comunidad, el Juez Cívico emitirá un citatorio para que se presente a una audiencia de seguimiento y aclare las causas de incumplimiento. En caso de no acudir a la audiencia de seguimiento, se podrá emitir una orden de presentación a efecto de que la sanción impuesta sea ejecutada de inmediato.

Artículo 47.- El Trabajo en Favor de la Comunidad es una prerrogativa reconocida constitucionalmente a la persona infractora, consistente en la prestación de servicios no remunerados, en la dependencia, institución, órgano, espacios de concurrencia colectiva o cualquier otra, que para tal efecto se establezca.

CAPÍTULO XI

MEDIDAS PARA MEJORAR LA CONVIVENCIA COTIDIANA

Artículo 48.- Las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana son un tipo de Trabajo a Favor de la Comunidad, consistentes en acciones dirigidas a la atención de las causas subyacentes que originan las conductas conflictivas de las personas infractoras.

Artículo 49.- Para el cumplimiento de las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana se deberán contemplar:

- a) Atender uno o varios factores de riesgo asociados a las conductas conflictivas de las personas infractoras, detectadas en la evaluación de perfil psicosocial, realizada por personal especializado;
- b) Contar con una duración máxima de treinta y seis horas;
- c) Garantizar, en todo momento, los Derechos Humanos y la dignidad de las personas infractoras;
- d) Podrán realizarse únicamente horarios y días que no interfieran en la jornada laboral de la persona infractora;
- e) Ser implementadas por personal especializado pertenecientes a organizaciones gubernamentales o de la sociedad civil organizada; y
- f) Ser supervisadas por el personal del Juzgado Cívico.

Artículo 50.- Las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana pueden ser de dos tipos:

- Con componente Terapéutico o Reeducativo: Su objetivo es reducir la probabilidad de repetición de la conducta conflictiva; y
- **2. Sin componente Terapéutico o Trabajo Comunitario:** Su objetivo es reparar el daño provocado a la comunidad por la conducta conflictiva.

Artículo 51.- Durante la audiencia pública, una vez que la persona infractora acepte la conmutación de la sanción consistente en arresto o multa por una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana, ésta deberá firmar, ante el Juez Cívico, un convenio para su canalización.

Artículo 52.- El Juez Cívico podrá aplicar las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana de acuerdo con lo siguiente:

- Se elaborará un informe psicosocial que realizará la persona psicóloga, en el que se identifique la viabilidad para aplicar las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana;
- II. El convenio de canalización deberá contener:
 - a) Actividad;
 - b) Número de sesiones;
 - c) Institución a la que se canaliza a la persona infractora;
 - d) En el acuerdo deberá señalar las sanciones en caso de incumplimiento las cuales podrán ser multa o la aplicación del arresto por las horas que no se conmutaron si la sanción en primera instancia fue el arresto administrativo;
- III. La autorización expresa de la persona infractora, de que el Juzgado Cívico pueda compartir a institución pública, social o privada a donde sea canalizada, aquellos datos personales necesarios para el cumplimiento del acuerdo, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; y

IV. Cuando se tratare de adolescentes, sus padres, madres o tutores deberán de firmar el acuerdo y se harán responsables de colaborar para su cumplimiento.

Artículo 53.- Una vez firmado el convenio de canalización y concluida la audiencia pública, éste deberá ser turnado al psicólogo, quien emitirá las comunicaciones correspondientes a las instituciones a donde se derivará a la persona infractora y a quien se le proporcionará la información necesaria para su cumplimiento.

Artículo 54.- Para la canalización de la persona infractora para el cumplimiento de una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana, el psicólogo deberá contemplar:

- a) El factor o los factores de riesgo detectados en la herramienta de evaluación de perfil psicosocial;
- b) Las recomendaciones de derivación del personal especializado que aplico la herramienta de evaluación de perfil psicosocial;
- c) Las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana disponibles en el Catálogo de Soluciones Alternativas;
- d) Los horarios de la jornada laboral de la persona infractora; y
- e) El número telefónico y domicilio de la persona infractora, o de una persona de confianza.

Artículo 55.- El personal del Juzgado Cívico determinara el mecanismo para el procedimiento de seguimiento al cumplimiento del convenio de canalización por parte de la persona infractora.

CAPÍTULO XII

DE LAS INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD COMERCIAL

Artículo 56.- Se consideran INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD COMERCIAL las siguientes:

- I. Realizar cualquier actividad económica, comercial o de prestación de servicios; así como de espectáculos y diversiones públicas, sin contar con la licencia o permiso de funcionamiento vigentes, expedido por la Dirección de Desarrollo Económico y la Dirección de Gobernación, así como la licencia de uso de suelo expedido por la autoridad competente;
- II. Vender productos o prestar servicios en días y horas no permitidos;
- III. Utilizar algún bien de dominio público, vías y áreas públicas para realizar actividades comerciales o de servicios sin la autorización expresa de la autoridad competente;
- IV. Utilizar la vía pública para la venta de productos, mercancías, materiales o sustancias en lugares y fechas no autorizadas por la autoridad competente;
- V. Fabricar, almacenar, detonar y venta al público en general de artículos pirotécnicos sin la autorización correspondiente, la cual será emitida por el Presidente Municipal, a través de la Dirección de Desarrollo Económico;
- VI. Realizar actividades económicas a través de juegos de azar, máquinas de videojuegos u otros similares en vías y espacios públicos, en un radio de 250 metros donde se ubiquen centros educativos o paso de estudiantes;
- VII. Vender, regalar o suministrar alimentos y bebidas con alto contenido calórico y bajo nivel nutricional entre los estudiantes del nivel básico, en un radio de 100 metros de las instituciones educativas;

- VIII. Omitir la obligación de tener a la vista el original de la licencia o permiso de funcionamiento; así como negarse a exhibirlo a la autoridad municipal competente;
- IX. Continuar ocupando un bien de dominio público cuando se haya negado o cancelado el permiso o licencia de funcionamiento;
- X. Ejercer el comercio, industria o servicio en lugar y forma diferentes a los establecidos en la licencia o permiso de funcionamiento, sin previo aviso a la autoridad competente;
- XI. Permitir el acceso a menores de edad a bares, cantinas, pulquerías o similares donde se vendan bebidas alcohólicas;
- XII. Permitir el sobrecupo de personas en espectáculos y diversiones públicas;
- XIII. Vender a menores de edad fármacos, cigarros, solventes, bebidas alcohólicas o cualquier otro producto que dañe la salud;
- XIV. Los dueños o administradores de establecimientos comerciales y de espectáculos están obligados a instalar equipo contra incendios, puertas de emergencia, avisos y otras medidas de seguridad;
- XV. Ejercer el comercio móvil, fijo o semifijo dentro del primer cuadro de la Plazoleta Municipal, frente a espacios públicos sin la autorización correspondiente;
- XVI. Queda prohibido el traspaso de los locales comerciales del interior del mercado municipal, entre personas físicas y/o colectivas, sin previa autorización del Ayuntamiento, siendo éste el único facultado para otorgar los contratos de comodato y la evaluación socioeconómica por parte de la Dirección de Desarrollo Económico;
- XVII. Los particulares que realicen actividades comerciales se ajustarán únicamente a su espacio de su local, quedando prohibido invadir banquetas, calles, pasillos con mercancía u objetos que puedan impedir el libre tránsito de personas y de vehículos;
- XVIII. No se podrán utilizar los dos callejones de acceso al interior del mercado municipal para realizar cualquier actividad comercial; así como tampoco

- se podrán estacionar vehículos (se solicitará la intervención del servicio de grúas), con la finalidad de salvaguardar la integridad de la población;
- XIX. Los comerciantes del mercado municipal no se podrán amenazar, insultar o agredir física o verbalmente;
- XX. Queda prohibido vender mercancías, productos o insumos en vehículos sobre las vías públicas; e
- XXI. Incumplir cualquier otra obligación o realizar algunas de las conductas consideradas prohibidas que señale la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, en el presente Reglamento, Bando Municipal vigente, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 57.- Se calificarán las infracciones contenidas en el artículo 56 de acuerdo a lo siguiente:

a) Serán sancionadas con una multa de 40 a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) y/o arresto de 24 a 36 horas, que podrán ser conmutable por 12 a 18 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad.

CAPÍTULO XIII

DE LAS INFRACCIONES AL ORDEN PÚBLICO, BIENESTAR COLECTIVO, CONVIVENCIA SOCIAL Y SEGURIDAD CIUDADANA

Artículo 58.- Se consideran INFRACCIONES AL ORDEN PÚBLICO, BIENESTAR COLECTIVO, CONVIVENCIA SOCIAL Y SEGURIDAD CIUDADANA las siguientes:

- I. Generar escándalo o ruido en la vía pública;
- II. Generar disturbio en domicilio;

- III. Agredir verbalmente, amenazar, discriminar o faltar el respeto a cualquier persona (Mujer, hombre, menores de edad, adultos mayores y grupos vulnerables);
- IV. Espiar la propiedad privada de un tercero;
- V. Promover, ejercer o solicitar la prostitución;
- VI. Sostener relaciones sexuales o realizar actos exhibicionistas en la vía o lugares públicos;
- VII. Faltar al respeto a las ceremonias cívicas o desacato a los símbolos patrios;
- VIII. Consumir bebidas alcohólicas, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes y demás sustancias nocivas en la vía o lugares públicos;
- Conducir vehículos en estado de ebriedad, con aliento etílico o bajo el influjo de sustancias toxicas;
- X. Fumar en lugares prohibidos;
- XI. Vender alcohol o tabaco a menores de edad:
- XII. Pernoctar en la vía pública;
- XIII. Utilizar indebidamente o impedir el funcionamiento de los servicios públicos;
- XIV. Permitir a menores de edad el acceso a establecimientos prohibidos;
- XV. Hacer mal uso de los números de emergencia;
- XVI. Alterar el orden en espectáculos y/o eventos deportivos;
- XVII. Insultar, agredir verbal o físicamente o ejercer resistencia a la labor de cualquier autoridad en el ejercicio de sus funciones;
- XVIII. Ocasionar molestias al vecindario con ruidos o sonidos de duración constante o permanente y escandalosa, con aparatos musicales o de otro tipo utilizados con alta o inusual intensidad sonora o con aparatos de potente luminosidad sin autorización de la autoridad competente, e

XIX. Incumplir cualquier otra obligación o realizar alguna de las conductas prohibidas en el presente Reglamento, Bando Municipal, acuerdos, reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 59.- Se calificarán las infracciones contenidas en el artículo 58 de acuerdo a lo siguiente:

- a) Fracciones I, II, III, VIII, IX, XVI y XVII: Serán sancionadas con una multa de 40 a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) y/o arresto de 24 a 36 horas, que podrán ser conmutable por 12 a 18 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad;
- b) Fracciones VII, X, XI, XIII y XIV: Serán sancionadas con una multa de 20 a 40 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) y/o arresto de 12 a 24 horas, que podrán ser conmutable por 6 a 12 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad; y
- c) Fracciones IV, V, VI, XII, XV, XVIII y XIX: Serán sancionadas con una multa de 5 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) y/o arresto de 6 a 12 horas, que podrán ser conmutable por 3 a 6 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad.

CAPÍTULO XIV

DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD O DIGNIDAD DE LAS PERSONAS O LA FAMILIA

Artículo 60.- Se consideran INFRACCIONES SOBRE LA INTEGRIDAD O DIGNIDAD DE LAS PERSONAS O DE LA FAMILIA: las siguientes:

 Exhibir o difundir en lugares de uso común revistas, póster, artículos o material con contenido pornográfico o violento;

- II. Llevar a cabo acoso callejero, entendiéndose como tal a quién a través de palabras soeces, señas, gestos obscenos, insultantes o indecorosos, alude o piropea a una persona sin importar, sexo, edad, preferencia sexual, etnicidad, condición médica o nivel socioeconómico, esto en lugares de tránsito público, plazas, transporte público, jardines o en general de convivencia común, cuyo propósito sea agredir y como consecuencia, perturbe el orden público;
- III. Tener relaciones sexuales o realizar en forma exhibicionista actos de índole sexual en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, vehículos o sitios similares y en lugares privados con vista al público;
- IV. Realizar tocamientos en su propia persona con intenciones lascivas en lugares públicos; así como la exhibición de órganos sexuales, frente a otra persona;
- V. Condicionar, insultar o intimidar a la mujer, que alimente a una perdona lactante, en el espacio de concurrencia colectiva;
- VI. Coaccionar de cualquier manera a otra persona para realizar alguna conducta que atente contra su voluntad, su libre autodeterminación o represente un trato denigrante;
- VII. Realizar en estado de ebriedad o bajo influjo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o inhalantes, actividades para la prestación de un servicio público o privado de comercio que requiera trato directo con el público;
- VIII. Faltar al respeto al público que asiste a eventos o espectáculos, con agresiones verbales, por parte de la persona propietaria del establecimiento, de las personas organizadoras, de las personas trabajadoras, artistas o deportistas o de las propias personas asistentes;
- IX. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos durante su desarrollo o a la entrada o salida del mismo;

- X. Lesionar a una persona, en forma intencional y fuera de riña siempre y cuando las lesiones que se causen de acuerdo con el certificado médico tarden en sanar menos de quince días. (Se procederá a la conciliación cuando el probable infractor repare el daño, las partes de común acuerdo fijarán el monto del daño); e
- XI. Incumplir cualquier otra obligación o realizar alguna de las conductas prohibidas en el presente Reglamento, Bando Municipal vigente, acuerdos, reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 61.- Se calificarán las infracciones contenidas en el artículo 60 en relación a la integridad o dignidad de las personas o de la familia de acuerdo a lo siguiente:

- a) Fracción II, IV, V, VI VIII, IX, X, y XI: Será sancionada con una multa de 40 a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) y/o arresto de 24 a 36 horas, que podrán ser conmutable por 12 a 18 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad;
- b) Fracciones I y VII: Serán sancionadas con una multa de 20 a 40 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) y/o arresto de 12 a 24 horas, que podrán ser conmutable por 6 a 12 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad; y
- c) Fracción III: Serán sancionadas con una multa de 5 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) y/o arresto de 6 a 12 horas, que podrán ser conmutable por 3 a 6 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad.

CAPÍTULO XV

DE LAS INFRACCIONES SOBRE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y LIBRE TRÁNSITO

Artículo 62.- Se consideran INFRACCIONES SOBRE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y LIBRE TRÁNSITO las siguientes:

- Estacionar vehículos en la vía pública que contenga señalamiento de prohibición o en sentido de contraflujo, en doble fila y/o sentido contrario en vialidades de un solo sentido;
- Utilizar vehículos de cualquier tipo y/o modalidad para ejercer actividades económicas en la vía pública, obstaculizando el paso peatonal y/o vehicular;
- III. Obstaculizar los pasos destinados para peatones;
- IV. Circular con exceso de velocidad en motocicleta, cuatrimoto y/o motoneta y sin casco protector, incluyendo a los acompañantes, en la vía publica dentro del territorio municipal; así como exceder el número de ocupantes permitidos de acuerdo a la tarjeta de circulación;
- V. Participar en carreras de autos "arrancones" en la vía pública o en lugares no permitidos;
- VI. Desobedecer las indicaciones de la autoridad municipal encargada de la seguridad vial;
- VII. Abandonar vehículos descompuestos, inservibles o acumular chatarra en la vía o lugares públicos, por un periodo no mayor a 30 días;
- VIII. Obstruir con cualquier objeto la entrada o salida del domicilio de un tercero o la vía pública;
- IX. Realizar maniobras de carga y descarga de mercancías y/o productos, fuera de los horarios y lugares permitidos, teniendo un máximo de una hora para realizar las maniobras;

- X. Causar daños materiales con un vehículo:
- XI. Impedir el uso de la vía pública y/o la libertad de tránsito de las personas;
- XII. Ingresar a zonas restringidas sin autorización o fuera del horario permitido;
- XIII. Apartar lugares de estacionamiento en la vía pública; así como colocar cualquier tipo de objetos en banquetas, pasos peatonales, rampas para personas con discapacidad que impidan el libre tránsito vehicular y peatonal; e
- XIV. Incumplir cualquier otra obligación o realizar alguna de las conductas prohibidas en el presente Reglamento, el Bando Municipal, acuerdos, reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 63.- Se calificarán las infracciones contenidas en el artículo 62 de acuerdo a lo siguiente:

- a) Fracciones II, III, IV, VIII, IX, X, XI, XIII y XIV: Serán sancionadas con una multa de 40 a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) y/o arresto de 24 a 36 horas, que podrán ser conmutable por 12 a 18 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad;
- b) Fracciones VI, VII y XII: Serán sancionadas con una multa de 20 a 40 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) y/o arresto de 12 a 24 horas, que podrán ser conmutable por 6 a 12 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad; y
- c) Fracciones I y V: Serán sancionadas con una multa de 5 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) y/o arresto de 6 a 12 horas, que podrán ser conmutable por 3 a 6 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad.

CAPÍTULO XVI

DE LAS INFRACCIONES SOBRE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

Artículo 64.- Se consideran INFRACCIONES SOBRE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES las siguientes:

- Lavar vehículos o banquetas utilizando manguera o desperdiciando el agua potable, contaminándola, dejando válvulas abiertas; así como no reparar fugaz de tuberías y tinacos;
- Causar daños o hacer uso inadecuado de la infraestructura hidráulica, sanitaria y pluvial;
- III. Conectarse a la red de agua potable o drenaje sin contar con la autorización de la autoridad facultada para tal efecto;
- IV. Hacer uso inadecuado de los servicios públicos e instalaciones destinadas a los mismos;
- V. Omitir la reparación de la descarga de aguas residuales que causen molestias a terceros o daños al medio ambiente;
- VI. Alterar o contaminar el agua de manantiales, tanques de almacenaje, acueductos, ríos, arroyos, estanques y vados;
- VII. Alterar, dañar o impedir la colocación de limpiadores de agua potable en las tomas domiciliarias o violar los sellos de seguridad que en ellos se inserten, al cumplimentarse una orden de restricción de suministro de líquido, en virtud de los adeudos que se tengan por la prestación del servicio;
- VIII. Abastecer, con fines de lucro, agua potable en pipas o cualquier otro tipo de contenedores, sin contar con la autorización expedida por la autoridad correspondiente;
- IX. Incumplir con las obligaciones establecidas por la Dirección de ServiciosPúblicos:

- Destruir la jardinería y plantas de ornato colocadas en camellones de la vía pública, parques, jardines y demás espacios públicos; e
- XI. Incumplir cualquier obligación o realizar alguna conducta considerada como prohibida que, en materia de servicios públicos, señale el presente Reglamento, el Bando Municipal vigente, reglamentos, manuales, acuerdos, otros instrumentos normativos federales y locales aplicables, y demás disposiciones de observancia general que dicte el Ayuntamiento.

Artículo 65.- Se calificarán las infracciones contenidas en el artículo 64 de acuerdo a lo siguiente:

- a) Fracciones V, VI y XI: Serán sancionadas con una multa de 40 a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) y/o arresto de 24 a 36 horas, que podrán ser conmutable por 12 a 18 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad;
- b) Fracciones II, IV, IX y X: Serán sancionadas con una multa de 20 a 40 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) y/o arresto de 12 a 24 horas, que podrán ser conmutable por 6 a 12 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad; y
- c) Fracciones I, III, VII y VIII: Serán sancionadas con una multa de 5 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) y/o arresto de 6 a 12 horas, que podrán ser conmutable por 3 a 6 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad;

CAPÍTULO XVII

DE LAS INFRACCIONES SOBRE EL ENTORNO URBANO Y MEDIO AMBIENTE

Artículo 66.- Se consideran INFRACCIONES SOBRE EL ENTORNO URBANO Y MEDIO AMBIENTE las siguientes:

- Incumplir la obligación de entregar los residuos sólidos generados en los domicilios o en los establecimientos comerciales o de servicios, al personal de los camiones recolectores;
- II. Talar árboles sin autorización;
- III. Permitir la persona propietaria y/o poseedora de un animal que transite libremente, o transitar con ella sin tomar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, azuzarlos o no contenerlos;
- IV. Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan malos olores o la presencia de plagas que ocasionen cualquier molestia a los vecinos;
- V. Abstenerse de recoger las heces fecales de las mascotas en la vía lugares públicos;
- VI. Realizar necesidades fisiológicas en parques, jardines, vía y espacios públicos:
- VII. Incumplir cualquier medida sanitaria impuesta por el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en casos de declaración de emergencia o contingencia sanitaria;
- VIII. Desperdiciar o contaminar el agua;
- IX. Dañar la infraestructura de servicios públicos;

- X. Maltratar, rayar y/o ensuciar las fachadas de bienes inmuebles particulares y de dominio público;
- XI. Maltratar, rayar y/o ensuciar la vía pública y/o los señalamientos oficiales;
- XII. Mantener terrenos o inmuebles inhabitados con plagas, basura o maleza que afecten a los miembros de la comunidad;
- XIII. Causar molestias por mal uso de lotes baldíos o construcciones en desuso;
- XIV. Pegar anuncios y propaganda sin previa autorización;
- XV. Prender fogatas, quemar pastizales, basura, llantas o cualquier desecho;
- XVI. Tirar basura, desechos o residuos contaminantes en la vía pública desde el vehículo o en lugares no autorizados;
- XVII. Realizar tomas clandestinas de agua, electricidad o drenaje; e
- XVIII. Incumplir cualquier otra obligación o realizar alguna conducta considerada como prohibida que señale el presente Reglamento, Bando Municipal vigente, Reglamentos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 67.- Se calificarán las infracciones contenidas en el artículo 66 de acuerdo a lo siguiente:

- a) Fracciones II, III, IV, VII, IX, X, XIV y XVIII: Serán sancionadas con una multa de 40 a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) y/o arresto de 24 a 36 horas, que podrán ser conmutable por 12 a 18 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad;
- b) Fracciones V, VI, VIII, XI, XII y XIII: Serán sancionadas con una multa de 20 a 40 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) y/o arresto de 12 a 24 horas, que podrán ser conmutable por 6 a 12 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad; y
- c) Fracciones I, X, XV, XVI y XVII: Serán sancionadas con una multa de 5 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) y/o arresto de 6 a 12

horas, que podrán ser conmutable por 3 a 6 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad;

CAPÍTULO XVIII

DE LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS SOBRE DESARROLLO URBANO

Artículo 68.- Se consideran INFRACCIONES A LAS NORMAS SOBRE DESARROLLO URBANO las siguientes:

- Realizar alguna edificación, cualquiera que sea su régimen jurídico y ubicación en zona rural o urbana, sin las licencias de uso de suelo y de construcción;
- Romper banquetas, abrir zanjas, realizar cortes de pavimento de concreto hidráulico, asfaltico, efectuar construcciones en calles, vialidades y áreas de uso común sin la autorización correspondiente;
- III. Invadir la vía pública con materiales de construcción o con edificaciones cimentadas que impidan el paso peatonal, dificulten el flujo vehicular o no respeten el alineamiento asignado;
- IV. Descargar los escurrimientos pluviales de las azoteas en zonas peatonales;
- V. Construir ventanas a colindancia, en edificaciones nuevas o ya existentes;
- VI. Queda prohibido tirar escombros o desechos de una obra de construcción a los ríos que se encuentran en el territorio del Municipio, e
- VII. Incumplir cualquier otra obligación o realizar alguna conducta considerada como prohibida que señala el presente Reglamento, el Bando Municipal vigente, el Reglamento de Imagen Urbana, el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, Acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 69.- Se calificarán las infracciones contenidas en el artículo 68 de acuerdo a lo siguiente:

- a) Fracciones II, V, VI y VII: Serán sancionadas con una multa de 40 a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) y/o arresto de 24 a 36 horas, que podrán ser conmutable por 12 a 18 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad;
- b) Fracciones III y IV: Serán sancionadas con una multa de 20 a 40 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) y/o arresto de 12 a 24 horas, que podrán ser conmutable por 6 a 12 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad; y
- c) Fracción I: Será sancionada con una multa de 5 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) y/o arresto de 6 a 12 horas, que podrán ser conmutable por 3 a 6 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad.

CAPÍTULO XIX

CRITERIOS Y PROCEDIMIENTO PARA EMITIR UNA SANCIÓN

Articulo 70.- En la determinación de la sanción, el Juez Cívico deberá tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- La gravedad de la infracción, misma que será determinada por el daño causado tanto en términos cualitativos, como cuantitativos, así como por el grado de dolo o intención;
- II. Si se causó daño a algún servicio o edificio público;
- III. Si hubo oposición o amenazas proferidas en contra de la autoridad municipal que ejecutó la detención;

- IV. Si se puso en peligro la integridad de alguna persona o los bienes de terceras personas;
- V. Las características personales, sociales, culturales y económicas de la persona infractora; que serán aspectos que se deberán valorar como atenuantes al momento de imponer la sanción:
- VI. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la ejecución de la falta;
- VII. El resultado de las evaluaciones médica y psicosocial; y
- VIII. Si la persona infractora es o no reincidente en su conducta.

Artículo 71.- Cuando una infracción se ejecute con la participación de dos o más personas, a cada una se le aplicará la sanción correspondiente.

Artículo 73.- Cuando con una sola o diversas conductas se cometan varias infracciones, el Juez Cívico impondrá la sanción máxima aplicable, pudiendo aumentarse hasta en una mitad más sin que el arresto pueda exceder de treinta y seis horas.

Artículo 74.- Son participes de una infracción administrativa:

- I. Quien participe o ayude en su ejecución; y
- II. Quien induzca a otras personas a cometerla.

Artículo 75.- Cuando las conductas sancionadas por este Reglamento sean cometidas en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellas personas de quienes se tenga dependencia laboral o económica, el Juez Cívico impondrá la sanción correspondiente y girará el citatorio respectivo a quien hubiese emitido la orden. Tratándose de personas jurídico colectivas, se requerirá la presencia de la persona representante legal y en este caso solo podrá imponerse como sanción la multa.

Artículo 76.- Dependiendo de la infracción cometida, para efectos de la individualización de la sanción, el Juez Cívico deberá considerar como agravante el estado de ebriedad de la persona infractora o su intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias toxicas al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 77.- A efecto de determinar la reincidencia, el Juez Cívico deberá consultar el Registro de Personas Infractoras y hacer referencia o anexar el antecedente en la resolución respectiva. La reincidencia es la comisión de infracciones por dos o más veces en un periodo que no exceda de doce meses.

En este caso, la persona infractora podrá gozar del beneficio de conmutar el arresto y/o multa, por Trabajo en Favor de la Comunidad, en especial aquellas destinadas a la aplicación de Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana enfocadas a la atención de factores de riesgo.

Artículo 78.- Por la prescripción se extinguen la acción y el derecho para ejecutar sanciones. La prescripción es personal y para ello bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la Ley.

- La prescripción producirá su efecto, aunque no lo alegue el persona infractora o sancionada;
- II. Los términos para la presentación de la queja serán de quince días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción;
- III. Los términos para la prescripción de acción, será de seis meses y comenzará a contar a partir de la presentación de la queja; y
- IV. Los términos para la prescripción de la sanción, será de un año y correrá desde el día siguiente a que el sancionado se sustraiga de la acción de la autoridad.

CAPÍTULO XX

DEL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS

Artículo 79.- El Ayuntamiento contará con un Registro de Personas Infractoras, el cual será operado por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que actualizará, en coordinación con el Juzgado Cívico, a efecto de que se asiente la información de las personas que hubieran sido detenidas y a las que se les haya comprobado la comisión de las infracciones en materia de Justicia Cívica. Dicho registro se realizara conforme a los lineamientos observados en la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Los servidores públicos que tengan acceso al Registro de Personas Infractoras estarán obligados a mantener su confidencialidad y reserva, por contener datos sensibles en términos de la normatividad de la materia aplicable.

Artículo 80.- El Registro de Personas Infractoras será de consulta obligatoria para el Juez Cívico a efecto de obtener los elementos necesarios para la individualización de las sanciones.

Aquellas autoridades que no tengan acceso al Registro podrán solicitar información que conste en el mismo, únicamente cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento.

Artículo 81.- La información contenida en el Registro de Personas Infractoras tendrá como objeto el diseño de las estrategias y acciones tendientes a la preservación del orden y la paz pública en el Municipio, así como la instrumentación de programas de desarrollo social y de prevención de adicciones, entre otros.

Artículo 82.- Con el fin de asegurar las condiciones de seguridad sobre manejo y acceso a la información del Registro de Personas Infractoras, los responsables de inscribir, proporcionar y administrar la información deberán tener claves

confidenciales a fin de que quede debida constancia de cualquier movimiento de asientos, consultas y otorgamiento de información.

CAPÍTULO XXI

DE LA PARTICIPACIÓN VECINAL

Artículo 83.- A la Secretaria del Ayuntamiento y la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en el ámbito de sus competencias, les corresponde diseñar y promover programas vecinales que implique la participación de los habitantes para la preservación y conservación del orden público, los cuales estarán orientados a:

- Procurar el acercamiento entre el Juez Cívico y la comunidad, a fin de propiciar una mayor comprensión y participación en las funciones que desarrollan;
- II. Establecer vínculos permanentes con la sociedad civil organizada y los habitantes en general, para la identificación de los problemas y fenómenos sociales que los aquejan, relacionados con la Cultura de la Legalidad;
- III. Organizar la participación vecinal para la prevención de delitos y faltas administrativas; y
- IV. Promover la difusión de los valores y alcances de la Cultura de la Legalidad, así como de campañas de información y cursos formativos entre los órganos de representación ciudadana.

CAPÍTULO XXII

DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO ANTE LOS JUZGADOS CÍVICOS.

Artículo 84.- El procedimiento ante el Juzgado Cívico se sustanciará bajo los principios de oralidad, publicidad, concentración, contradicción, inmediación, continuidad y economía procesal.

Artículo 85.- Las actuaciones deberán constar por escrito y podrán ser almacenadas en sistemas informáticos, éstas permanecerán en el archivo del Juzgado Cívico, conforme a la Ley de Archivos y Administración de documentos del Estado de México y Municipios.

Artículo 86.- Las audiencias podrán ser registradas por cualquier medio tecnológico al alcance del Juzgado Cívico, la grabación o reproducción de imágenes y sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros.

Artículo 87.- El procedimiento ordinario podrá dar inicio con los siguientes supuestos:

- Con la presentación de la Persona Probable Infractora por parte de un elemento de la policía, cuando exista flagrancia y alteración del orden público o se ponga en riesgo la seguridad pública.
- II. Con la remisión al Juzgado Cívico de la persona probable infractora por parte de otras autoridades, por hechos considerados infracciones en materia de Justicia Cívica previstas en el presente Reglamento o normatividad aplicable; y
- III. Con la presentación de una queja por parte de cualquier persona ante el Juzgado Cívico, contra una persona probable infractora.

Artículo 88.- Cuando sean presentadas una o más personas ante el Juzgado Cívico por la probable comisión de una infracción, los elementos de las instituciones de seguridad remitentes y el Secretario del Juzgado Cívico, asentaran de manera inmediata la información conducente en el registro correspondiente.

Por su parte, los policías que realicen la remisión de una persona probable infractora, lo hará constar en el Informe Policial Homologado, elaborar una boleta de remisión ante el Juzgado Cívico, proporcionara copia a la persona detenida; e informará inmediatamente a su superior jerárquico de la detención, sin menoscabo de las obligaciones derivadas del Registro Nacional de Detenciones.

El Juez Cívico analizará el caso de inmediato y, de resultar procedente, se declarará competente e iniciará el procedimiento. En caso contrario, remitirá a la persona probable infractora a la autoridad a la que le corresponda conocer del asunto.

Artículo 89.- Una vez en las instalaciones del Juzgado Cívico, el Juez hará del conocimiento de la persona probable infractora de los derechos contemplados en el artículo 34 del presente Reglamento.

Con el objetivo de salvaguardar y mantener la integridad física y mental de la persona probable infractora será sometida un examen médico para determinar el estado físico, en que es presentada, cuyo informe deberá ser suscrito por el médico o paramédico. Asimismo se someterá a una evaluación psicosocial para conocer su perfil de riesgo, de tal forma que este pueda ser contemplado por la persona juzgadora para determinar la procedencia de una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana como forma de conmutación del arresto o la multa.

Artículo 90.- El Juez Cívico, informara a la persona probable infractora del derecho que tiene a comunicarse con alguna persona de confianza o defensor privado que lo asista.

El Secretario del Juzgado llevará un libro de registro en el cual se dejara constancia de las llamadas telefónicas que realicen las personas probables infractoras, donde de su puño y letra registraran su nombre, la hora en que realizan la llamada, el teléfono marcado, su firma y especificar si logro o no tener comunicación.

Artículo 91.- El Secretario del Juzgado será responsable de resguardar los bienes u objetos que deposite cada una de las personas probables infractoras, debiendo devolverlos únicamente al depositante al momento en que abandone las instalaciones del Juzgado Cívico, ya sea, por haber cubierto la multa que le fuere impuesta, cumplido el arresto respectivo u optado por una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana.

Cuando la persona depositante se negare a recibir los objetos depositados u omitiera recogerlos, el Secretario los remitirá a la Secretaria del Ayuntamiento, para los efectos que resulten procedentes.

Artículo 92.- Cuando la persona probable infractora se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o toxicas y/o tenga un evidente estado de inconciencia el Juez Cívico ordenara al médico o paramédico que, previo examen, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera será ubicada en el área correspondiente, garantizando en todo momento, su estado físico y de salud.

Cuando el médico o paramédico así lo determine, se solicitara a la intervención de la Coordinación de Protección Civil, para que acuda una unidad móvil (Ambulancia) y traslade a la persona a la institución de salud pública más cercana al Juzgado Cívico.

En los casos en los que el estado de intoxicación de la persona probable infractora represente un inminente riesgo para su integridad física, deberá ser

trasladado de manera inmediata al Centro de Salud Pública más cercano, por la autoridad que tenga conocimiento del hecho.

Artículo 93.- En tanto se inicia la audiencia, la persona juzgadora ordenara que a la persona probable infractora se le ubique en la sección correspondiente, con excepción de las personas adultas mayores quienes deberán permanecer en la sala de audiencias.

Artículo 94.- La audiencia pública, se desarrollara por la persona juzgadora, en presencia de la persona probable infractora, y en su caso acompañada de quien lo represente o asista, en los siguientes términos:

- Se presentará con la persona probable infractora y, en su caso, con la persona quejosa y les explicará los objetivos y dinámica de la audiencia;
- II. Se invitará a las partes a que resuelvan su conflicto por medio de un Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias, y les explicará en qué consisten. Si ambas partes aceptarán, las canalizará con un Facilitador para llevar a cabo dicho procedimiento. Si las partes se negarán el procedimiento continuará con la audiencia;
- III. Se dará el uso de la voz al elemento de policía que intervino como primer respondiente;
- IV. Se otorgará el uso de la palabra a la persona probable infractora, o de ser el caso, a su defensor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes:
- V. La persona probable infractora o bien la persona quejosa podrán ofrecer pruebas que consideren pertinentes acompañando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo;
- VI. Se admitirá y recibirá aquellas pruebas testimoniales, fotográficas, videograbaciones y demás medios de prueba que considere legales y pertinentes de acuerdo con el caso concreto;
- VII. Se dará el uso de la voz a los involucrados para agregar las manifestaciones que consideren pertinentes;

- VIII. Se resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad del probable infractor, explicando los motivos por los cuales tomo dicha decisión y establecerá la sanción correspondiente, en los términos del presente Reglamento; y
 - IX. Una vez que el Juez Cívico haya establecido la sanción, informará a la persona probable infractora, en caso de que proceda, sobre la posibilidad de conmutar la misma y le consultara respecto si quiere acceder a dicha conmutación.

Artículo 95.- Cuando en los procedimientos que establece este Reglamento obren pruebas obtenidas por la Dirección de Seguridad Pública Municipal con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se apreciarán y valorarán en términos de la Ley que regula el Uso de la Tecnología de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de México.

Artículo 96.- Después de iniciada la audiencia, si la persona probable infractora acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, el Juez Cívico dictará de inmediato su resolución e impondrá la menor de las sanciones, excepto en los casos previstos en que se afecte la salud pública y el medio ambiente. Si el probable infractor no acepta los cargos, se continuará el procedimiento.

Artículo 97.- Cuando se implemente programas para la detección de la presencia de alcohol en los conductores de vehículos de motor a fin de prevenir accidentes viales, el Juez Cívico, será el responsable de imponer la sanción a que se haga acreedor el infractor, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, y los demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 98.- Cuando la persona infractora deba cumplir la sanción mediante un arresto, el Juez Cívico dará intervención al personal médico y psicológico para

que determine su estado físico y mental antes de que ingrese al área de aseguramiento que le corresponda.

Artículo 99.- Al resolver la imposición de una sanción, se apercibirá a la persona infractora para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

Artículo 100.- Cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, la persona juzgadora dejara a salvo los derechos de la persona ofendida.

Artículo 101.- El Juez Cívico ordenará se notifique de manera personal, la resolución al probable infractor y a quien, en su caso, haya interpuesto la queja, si estuviera presente.

Artículo 102.- Si la persona probable infractora resulta no ser responsable de la infracción imputada, el Juez Cívico resolverá en ese sentido y le autorizará que se retire.

Artículo 103.- Toda resolución emitida por el Juzgado Cívico deberá constar por escrito y estar fundada y motivada. Esta deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Señalar el Juzgado Cívico que emite la resolución;
- II. Indicar lugar y fecha de expedición de la resolución;
- III. Realizar, en su caso, una breve descripción de los supuestos hechos constitutivos de la infracción y su fundamento legal;
- IV. Firma autógrafa del Juez Cívico; e
- V. Indicar los medios de defensa que tiene la persona infractora en contra de la resolución, la vía y el plazo para ello.

Artículo 104.- Para conservar el orden en el Juzgado Cívico, la persona juzgadora podrá imponer las siguientes medidas disciplinarias:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa por el equivalente de 1 a 10 veces la UMA;
- c) Arresto hasta por doce hora; y
- d) Solicitar el auxilio de la fuerza pública.

CAPÍTULO XXIII

DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL POR PRESENTACIÓN DE LA PERSONA PROBABLE INFRACTORA.

Artículo 105.- La acción para el inicio del procedimiento es pública y su ejercicio corresponde al Ayuntamiento por conducto de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, los cuales serán parte en el mismo.

Artículo 106.- Cuando un elemento de la policía sea informado de la comisión de una infracción, procederá a la presentación de la persona probable infractora de manera inmediata.

Artículo 107.- Los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal pueden brindar atención temprana a los conflictos entre dos o más partes cuando no se trate de la comisión de un delito, aplicando la mediación policial, con fundamento en los artículos 190 al 198 de la Ley de Seguridad del Estado de México.

Artículo 108.- En el caso de que se cause daño a un bien inmueble ajeno, en forma culposa y con motivo del tránsito de vehículos, si las partes involucradas no se ponen de acuerdo en la forma de la reparación del daño, el policía remitirá

el o los vehículos involucrados al depósito y notificará de los hechos al Juzgado Cívico.

Cuando las partes lleguen a un acuerdo sobre la reparación de los daños antes del inicio del procedimiento, la persona juzgadora liberará los vehículos dejando constancia de la voluntad de las partes.

Artículo 109.- El policía que realice la remisión de una persona probable infractora, lo hará constar en el informe Policial Homologado en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Asimismo, elaborará una boleta de remisión de la persona infractora ante el Juzgado Cívico, proporcionará una copia a la persona probable infractora e informará inmediatamente a su superior jerárquico de la detención. Debiendo dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del Registro Nacional de Detenciones.

Lo anterior con independencia de la información que debe plasmar en el Registro de Personas Infractoras en coordinación con el Juzgado Cívico.

Artículo 110.- Al ser presentado la persona probable infractora ante el Juzgado Cívico, y se encuentre dentro de las instalaciones, se actuará y dará seguimiento al procedimiento, conforme a las disposiciones indicadas en el procedimiento ordinario. La audiencia será pública y se desarrollará en los términos previsto en el presente Reglamento.

CAPÍTULO XXIV

DEL PROCEDIMIENTO POR QUEJA

Artículo 111.- Cualquier particular podrá presentar quejas ante el Juzgado Cívico, por hechos constitutivos de probables infracciones en materia cívica, de forma oral, por escrito, a través de medios electrónicos o digitales o de cualquier otra tecnología.

En todos los casos, la queja deberá contener nombre y domicilio de las partes o en su caso proporcionar referencias que permitan su localización, relatoría de los hechos motivo de la queja y firma de la persona quejosa; quien podrá presentar pruebas relacionadas a la probable infracción, incluyendo fotografías y videograbaciones; las cuales serán valoradas y calificadas por el Juez Cívico.

Artículo 112.- Presentada la queja, se analizará y determinará si existen elementos suficientes que constituyan una probable infracción y de no encontrarse presentes alguna de las partes, ya sea la quejosa o la persona probable infractora, girará citatorio al ausente para que se presente a la audiencia, la que deberá de celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Artículo 113.- En caso de que se considere que la queja no contiene elementos suficientes que detonen la posible comisión de una infracción, acordará de inmediato, fundando y motivando su improcedencia, debiendo notificar a la persona quejosa en ese mismo acto. Si no fuese posible en ese momento, dejara constancia del motivo y le notificará a más tardar al día siguiente.

Cuando se advierta de que la queja escrita interpuesta no se cuente con datos precisos de la persona probable infractora o de su localización, requerirá de manera inmediata al quejoso a efecto de que en un término de tres días contados a partir de la notificación del requerimiento, complete su queja con los datos correspondientes. De no cumplir con lo requerido en el término establecido, se determinará la improcedencia de la queja, debiendo notificar al quejoso al día siguiente.

Artículo 114.- el citatorio que emita el Juez Cívico a las partes, será notificado por la Dirección de Seguridad Pública Municipal y deberá contener, cuando menos, lo siguiente:

- a) El Ayuntamiento y Juzgado Cívico, su domicilio y teléfono;
- b) Nombre y domicilio del probable infractor;

- c) La probable infracción por la que se le cita;
- d) Nombre de la persona quejosa;
- e) Fecha y hora de la celebración de la audiencia;
- f) Nombre del Juez Cívico que emite el citatorio;
- g) Nombre, cargo y firma de quien notifique; y
- h) La solicitud a las partes para que aporten los medios de convicción o elementos probatorios que estimen pertinentes para su desahogo en la audiencia.

Artículo 115.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio físico o electrónico que para tal efecto se haya señalado, en los términos de lo previsto por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 116.- Si la persona probable infractora es adolescente, la citación se hará por medio de quien ejerza la patria potestad, custodia o tutela de derecho o de hecho.

Artículo 117.- En caso de que el quejoso no se presentare a la audiencia sin causa justificada, se desechará su queja y se le sancionará con una multa de 5 a 10 veces UMA y se registrará la incidencia.

Si la persona probable infractora no compareciera a la audiencia, el Juez Cívico librará orden de presentación, turnándola de inmediato a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, misma que será ejecutada bajo su más estricta responsabilidad, sin exceder de un plazo de cuarenta y ocho horas.

Artículo 118.- Los policías que ejecuten los órdenes de presentación, deberán hacer comparecer ante el Juzgado Cívico a las personas probables infractoras, observando los principios de actuación a que están obligados.

Artículo 119.- La audiencia se llevará a cabo por el Juez Cívico en el siguiente orden:

- I. Al iniciar se verificará que existan las condiciones para que se lleve a cabo la audiencia y que la citación haya sido realizada conforme a derecho. En caso de que más de una parte quejosa, deberán nombrar un representante común para efectos de la intervención en el procedimiento;
- II. Se invitará a las partes a que resuelvan su conflicto por medio de un Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias, explicándoles en qué consisten. Si ambas partes aceptarán, las canalizara con el Facilitador para llevar a cabo dicho procedimiento. Si las partes se negarán al procedimiento continuará con la audiencia;
- III. Presentará los hechos consignados en la queja, la cual podrá ser ampliada por el quejoso;
- IV. Se otorgará el uso de la palabra a la persona probable infractora, o a su defensor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes;
- V. La persona probable infractora y quien interpuso la queja podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes acompañando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo;
- VI. Se admitirá y recibirá aquellas pruebas testimoniales, fotográficas, videograbaciones y demás medios de prueba que considere legales y pertinentes de acuerdo con el caso concreto. En el caso de que las partes no presenten las pruebas enunciadas y admitidas, serán desechadas en el mismo acto;
- VII. Se dará el uso de la voz al quejoso, así como al probable infractor, o de ser el caso, a su defensor para que agreguen las manifestaciones que estimen convenientes;
- VIII. Se resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad de la persona probable infractora, explicando a las partes los motivos por los cuales tomo dicha decisión y, establecerá la sanción correspondiente; y
 - IX. Una vez que la persona juzgadora haya establecido la sanción, informará a la persona infractora, en caso de que proceda, sobre la posibilidad de

conmutar la misma y le consultara respecto si quiere acceder a dicha conmutación.

Artículo 120.- Para el caso de las fotografías y videograbaciones, quienes las presenten deberán proporcionar al Juzgado Cívico los medios para su reproducción al momento del desahogo de la prueba, en caso contrario estas serán desechadas.

Artículo 121.- Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna otra autoridad, la persona juzgadora suspenderá la audiencia y señalará día y hora para la presentación y desahogo de las mismas. En ese caso, requerirá a la autoridad de que se trate para que facilite esas pruebas, lo que deberá hacer en un plazo de cuarenta y ocho horas.

CAPÍTULO XXV

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

Artículo 122.- Los procedimientos de mediación o conciliación se sujetarán en los términos previstos en la Ley de Mediación, Conciliación y promoción de la Paz Social para el Estado de México.

Artículo 123.- En ninguna circunstancia podrán someterse a un procedimiento de mediación o conciliación los conflictos que impliquen violencia de género contra mujeres, niñas y adolescentes.

Artículo 124.- El convenio alcanzado adquirirá la condición de cosa juzgada, debiendo constar por escrito y contener los requisitos de fondo y forma que establece la Ley en la materia.

El incumplimiento a los acuerdos generados podrá ser reclamado por la vía de apremio, prevista por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. En ese caso la parte que se considere afectada podrá hacer del conocimiento del Juez Cívico en cualquier momento sobre el incumplimiento para que este pueda continuar con el procedimiento para sancionar infracciones administrativas.

Artículo 125.- Si en la audiencia de mediación o conciliación se llega a un convenio o se establece un acuerdo de reparación del daño a entera satisfacción de las partes, el Facilitador suspenderá el procedimiento hasta en tanto se dé por cumplido.

Artículo 126.- En caso de incumplimiento al convenio o acuerdo de reparación del daño, se citará a las partes a una nueva audiencia de conciliación, y en caso de que no lleguen a un acuerdo, se procederá a imponer la sanción que corresponda, dejando a salvo los derechos del afectado para proceder por la vía que corresponda.

El convenio o acuerdo de reparación del daño podrá ser modificado a petición fundada de cualquiera de las partes, con la aceptación de ambas.

El facilitador al tener conocimiento de que el convenio o acuerdo ha sido cumplido en sus términos, dará por concluido el asunto.

Artículo 127.- De los procedimientos que se desahoguen y resuelvan a través de mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere el presente Reglamento, deberá quedar registro en los archivos del Juzgado Cívico y en el Registro de Personas Infractoras.

Artículo 128.- En el caso de que las partes manifestaran su voluntad de no mediar-conciliar, se dará por concluida la audiencia de mediación o conciliación y se iniciara la audiencia sobre la responsabilidad de la persona probable infractora, en la cual se continuará con el procedimiento normal.

Artículo 129.- El Facilitador llevara a cabo el procedimiento de mediación o conciliación, hasta su conclusión con el convenio o acuerdo de reparación del daño.

Cuando se trate de lesiones la persona juzgadora solicitara al médico o paramédico que certifique el grado de las lesiones de los ofendidos, para corroborar que tardan en sanar hasta quince días y no amerite hospitalización y continuar con el procedimiento de mediación o conciliación.

La reparación del daño será establecida por las partes y quedara asentada en el convenio o acuerdo de reparación del daño.

CAPÍTULO XXVI

DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Artículo 130.- El Juez Cívico está facultado para conocer, mediar, conciliar y ser árbitro en los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, cuando exista conflicto de intereses, siempre que se trate de daños materiales a propiedad privada y en su caso lesiones a las que se refiere la fracción I del artículo 237 del Código Penal del Estado de México; lo que se hará bajo los siguientes lineamientos:

1. FACULTAD PARA ORDENAR EL RETIRO DE LOS VEHÍCULOS.

En caso de que los conductores de los vehículos involucrados en los hechos de que se trate no lleguen a un arreglo en el mismo lugar en que éstos hayan ocurrido, se presentarán ante el Juez Cívico. El traslado se realizará por los mismos conductores, en caso de que éstos se encuentren en condiciones de circular, o bien, mediante el uso del servicio de grúas de su elección.

Tratándose de vehículos con carga, se permitirá la realización de las maniobras necesarias para descargar el vehículo de que se trate.

2. ETAPA CONCILIATORIA

Una vez que el Juez Cívico tenga conocimiento de los hechos, hará saber a los conductores las formalidades del procedimiento desde su inicio hasta la vía de apremio e instarlos a que concilien proponiendo alternativas de solución. En cualquier caso, el resultado de la etapa de conciliación se hará constar en el acta respectiva de manera circunstanciada.

El acuerdo conciliatorio tendrá carácter de cosa juzgada y podrá hacerse efectivo en la vía de apremio prevista en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

La etapa de conciliación no podrá exceder del plazo de tres horas. Una vez vencido el plazo sin que las partes lleguen a un acuerdo, el Juez Cívico levantará el acta respectiva y procederá conforme al punto siguiente:

3. REGLAS EN EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Cuando los involucrados no logren un acuerdo conciliatorio, el Juez Cívico se constituirá en árbitro e iniciará el procedimiento respectivo actuando de la forma siguiente:

a) Tomará la declaración de los interesados, del Oficial de Policía que conozca de los hechos y, en su caso, de los testigos y ajustadores.

- b) Procederá a dar fe de los vehículos involucrados y de los daños que presenten, detallando en lo posible éstos, además, les tomará fotografías que muestren los daños sufridos, para constancia;
- c) Asegurará de oficio los vehículos involucrados y solamente se levantará el aseguramiento si los propietarios o conductores otorgan garantía bastante a juicio del Juez Cívico, para garantizar el pago de la reparación de los daños:

En este caso, los vehículos se devolverán a los propietarios o conductores en depósito provisional, quienes deberán resguardarlos en el lugar que expresamente señalen y tendrán la obligación de permitir el acceso para su revisión a los peritos y al personal que señale el Juez Cívico, y estará prohibido repararlos, modificarlos, alterarlos o venderlos, teniendo las obligaciones de un depositario civil;

De no presentarse los interesados ante el Juez Cívico, o de no recibir en depósito los vehículos, éstos se remitirán al depósito respectivo.

- d) Dará intervención de inmediato a los peritos que el caso requiera en materia de:
- Identificación vehicular;
- Valuación de daños automotrices:
- Tránsito vehicular;
- Medicina legal;
- Fotografía;

Los peritos de los que se haya solicitado su intervención deberán rendir su informe a la brevedad posible, mismo que podrán emitir bajo cualquier medio.

El Juez Cívico deberá realizar todas las diligencias necesarias y velar para que los peritos estén en condiciones de rendir sus dictámenes. Para estos efectos,

podrá requerir la intervención de peritos de la Fiscalía General de Justicia o del personal académico o de investigación científica o tecnológica de las instituciones de educación superior del Estado, que designen éstas, que puedan desempeñar el cargo de perito.

e) El Juez Cívico a través del medio que resulte más eficaz, realizará consulta a la Fiscalía General de Justicia del Estado, para saber si el o los vehículos involucrados cuentan o no con reporte de robo y para tal efecto proporcionarán los números de serie, motor y placas de circulación, asentando constancia de dicha consulta y agregando en su caso la documentación comprobatoria del resultado;

Si de la identificación vehicular se desprenden alteraciones o de la consulta a la base de datos existe reporte de robo de los vehículos afectados, se procederá al aseguramiento y puesta a disposición ante el Ministerio Público.

f) Conciliación en el procedimiento arbitral: Una vez rendidos los dictámenes periciales, el Juez Cívico los hará del conocimiento de los involucrados y requerirá al probable responsable que garantice o cubra la reparación del daño, la cual podrá realizarse por alguno de los medios legales establecidos.

En esta etapa, nuevamente la o el Juez Cívico, instará a los interesados a que concilien y volverá a proponerles alternativas equitativas de solución.

4. EMISIÓN DEL LAUDO.

Agotadas las diligencias, si los interesados no logran un acuerdo conciliatorio, el Juez Cívico con carácter de árbitro, en el plazo de las setenta y dos horas

siguientes emitirá el laudo respectivo debidamente fundado y motivado, mismo que además deberá contener:

- 1) Lugar, fecha y autoridad arbitral que lo emite;
- 2) Nombres y domicilios de las partes;
- 3) Un extracto de los hechos y los dictámenes emitidos;
- 4) El responsable del accidente de tránsito;
- 5) El monto de la reparación del daño; y
- 6) La determinación de que el vehículo, en su caso, queda depositado en garantía del afectado, en los términos señalados en este artículo.

5. EJECUCIÓN DEL LAUDO

El laudo arbitral tendrá carácter de cosa juzgada y podrá hacerse efectivo en la vía de apremio prevista en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

El responsable de los daños tendrá un plazo de ocho días para realizar el pago respectivo. De no realizarse el pago, el interesado tendrá expedito su derecho para promover en la vía de apremio, ante las autoridades judiciales competentes.

6. EL JUEZ CÍVICO ENTREGARÁ A LOS INTERESADOS COPIA CERTIFICADA DEL LAUDO RESPECTIVO.

Artículo 131.- Tratándose de accidentes de tránsito, cada propietario o conductor involucrado, se hará responsable de los gastos que se generen por el arrastre y traslado de los vehículos al corralón del servicio concesionado de grúas. Así como de los días que permanezcan en el mismo.

CAPÍTULO XXVII DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

Artículo 132.- Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades competentes, en aplicación del presente Reglamento de Justicia Cívica, los particulares que se sientan afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo ante las autoridades municipales o interponer el juicio correspondiente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Reglamento de Justicia Cívica, en la "Gaceta Municipal de Temascaltepec" y en el portal electrónico del Gobierno Municipal.

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO.- Queda abrogado el Reglamento de Justicia Cívica aprobado en la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo, de fecha doce de junio de dos mil diecinueve.

Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a las contenidas en el presente Reglamento.

CUARTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones jurídicas o administrativas de menor jerarquía que contravengan a las contenidas en el presente Reglamento de Justicia Cívica.

QUINTO.- El desconocimiento e ignorancia de lo contenido en este Reglamento; así como de las leyes aplicables, no exime al individuo de la responsabilidad en que éste incurra.

CUERPO EDILICIO

LIC. CARLOS GONZÁLEZ BERRA	
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL	
LIC. BLANCA ESTHELA CANALES GÓMEZ	
JUEZ CÍVICO	
C. ALEJANDRA YANALTHE AGUIRRE JARAMILLO	
SINDICO MUNICIPAL	

LAS Y LOS REGIDORES

C. ROGELIO MOLINA ESCOBAR PRIMER REGIDOR	C. MARILU JARAMILLO JARAMILLO CUARTO REGIDOR
C. CECILIA MERCADO MERCADO SEGUNDO REGIDOR	C. MARCOS MACEDO DÍAZ QUINTO REGIDOR
C. RAFAEL BARRUETA BARÓN TERCER REGIDOR	C. CAROLINA CABRERA CASTELÁN SEXTO REGIDOR
C. RAQUEL CABRERA VILLAFAÑA SÉPTIMO REGIDOR	LIC. OMAR DOMINGO PERALTA BARRUETA SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMASCALTEPEC
Aprobación:	
Promulgación:	
Publicación:	

Inicio de vigencia: A partir de su publicación